

Recurso de Revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de agosto del dos mil diecisiete.

Visto el expediente electrónico relativo al recurso de revisión 01369/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00068/CAEM/IP/2017, de la **Comisión del Agua del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha cinco de abril del dos mil diecisiete, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Solicito los expedientes únicos completos de los contratos: 1.- CAEM-DGIG-PROSAN-052-16-CP, CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y EMISORES DE LA LOCALIDAD DE SAN MATEO HUITZILZINGO, MUNICIPIO DE CHALCO, (PRIMERA ETAPA DE DOS); 2.- CAEM-DGIG-PROTAR-003-15-CP, CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y EMISORES EN SAN JUAN TEZOMPA Y SANTA CATARINA AYOTZINGO, MUNICIPIO DE CHALCO; 3.- CAEM-DGIG-PROTAR-114-15-CP, CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO Y EMISORES DE AGUAS RESIDUALES DE SAN PABLO ATLAZALPAN, MUNICIPIO DE CHALCO, y 4.- CAEM-DGIG-PROTAR-116-

15-CP, CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA LA CABECERA MUNICIPAL DE TEMAMATLA. Se adjunta la descripción de los expedientes únicos de acuerdo a la publicación del Periódico Oficial.”(Sic)

El Recurrente agregó un archivo adjunto a su solicitud denominado **exp\_unico\_gaceta\_EDOMEX.pdf**, que consiste en un documento de quince hojas de la gaceta de gobierno del primero de octubre de 2008, correspondiente al ACUERDO DEL SECRETARIO DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ÍNDICES DE EXPEDIENTES ÚNICOS DE OBRA PÚBLICA E INSTRUCTIVOS DE LLENADO EN LAS MODALIDADES DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA Y LICITACIÓN PÚBLICA, en el que se aprecia el formato e instructivo de llenado del índice del Expediente Único de Obra en la Modalidad de Adjudicación Directa, el formato e instructivo de llenado del índice del Expediente Único de Obra en la Modalidad de Invitación Restringida y el formato e instructivo de llenado del índice del Expediente Único de Obra en la Modalidad de Licitación Pública.

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

**2. Prórroga.** En fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete el responsable de la Unidad de Información del **Sujeto Obligado** prorrogó el plazo para la entrega de la información por siete días hábiles, sin embargo, se aprecia que no cumplió con las formalidades establecidas en la ley para tal efecto, debido a que no adjuntó la resolución expedida por el Comité de Transparencia en la que se haya aprobado la ampliación del plazo para dar respuesta, lo anterior de conformidad con el artículo

163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**3. Respuesta.** Con fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** notificó la respuesta mediante el oficio de SAIMEX en los siguientes términos:

*“Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00068/CAEM/IP/2017. Asimismo, atendiendo lo indicado en los artículos 53, Fracción II, V, VI y el Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento lo siguiente: El Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los siguientes principios: • Simplicidad, • Rapidez, • Gratuidad del procedimiento; • Auxilio y orientación a los particulares. Así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas. Por otra parte, como Sujetos obligados, el Artículo 92 nos obliga a tener disponible para el público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos la información que esta Comisión del Agua del Estado de México genera en el ejercicio de sus atribuciones. Sin embargo, el Artículo 12 de la citada Ley de Transparencia indica que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. En ese entendido, le informo que los expedientes únicos de obra: CAEM-DGIG-PROTAR-052-16-CP, CAEM-DGIG-PROTAR-031-15-CP y CAEM-DGIG-PROTAR-114-15-CP están sujetos a fiscalización a través de las auditorías MEX/PROSAN-CAEM/17, SAO-DAOPEYOA-CAEM-013-15 Y 062-0055-2016, respectivamente, por lo que se encuentran reservados y no se puede dar acceso a ellos, con base en el artículo 140, fracciones V, VI, y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo que respecta a la obra del contrato CAEM-DGIG-PROTAR-116-15-CP, se hace de su conocimiento que se encuentra*

Recurso de Revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*reprogramada para su conclusión en el mes de septiembre del presente año, por lo que no se cuenta con el expediente único de obra concluida. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 00068/CAEM/IP/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.*

**ATENTAMENTE**

*Lic. en C.P. y A.P. David Valentín Rojas Núñez.” (Sic)*

**4. Recurso de revisión.** Inconforme el Recurrente con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información sin motivar justificadamente la clasificación de reserva de la información. Además de que menciona que la información es reservada pero la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que es información que se debe poner a disposición a través de medios electrónicos.”(Sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“1.- Se clasifica la información aduciendo que los documentos solicitados: “se encuentran reservados y no se puede dar acceso a ellos” debido a que se encuentran dentro de un proceso de auditoría, siendo que el Artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que: “Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...) XXVIII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.” (Sic)*

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios vigente, el recurso de revisión número 01369/INFOEM/IP/RR/2017 se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**6. Admisión.** Mediante auto de fecha nueve de junio del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que en derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**7. Informe Justificado** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado remitió un archivo denominado 68.pdf en fecha dos de julio del dos mil diecisiete que consiste en un documento de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, que consta de dos hojas en el que ratificó su respuesta y agregó que el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los siguientes principios: simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.

**8. Cierre de Instrucción.** Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a sus intereses conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día doce de julio del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo, en razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**9. Ampliación de plazo para Resolver Recurso de Revisión.** En fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución.

## II. CONSIDERANDOS:

### PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente,

---

<sup>1</sup> De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en su artículo 185, fracción VI dispone:

Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, la o el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV; 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó respuesta el día dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, mientras que la **Recurrente** interpuso su recurso de revisión en fecha cinco de junio del año en curso.

Asimismo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Dentro de este marco, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracciones VII y XIII del ordenamiento legal referido, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión.

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.”*

*“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*II. La clasificación de la información;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;”*

Cabe señalar que el RECURRENTE se identifica como [REDACTED], no obstante lo anterior, proporcionar una serie de letras o seudónimo no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”*

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5

párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

#### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

(...)

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

(...)

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”*

#### *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

(...)

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

(...)

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

### **TERCERO. Materia de la Revisión.**

Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advierte que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará en verificar si la respuesta otorgada es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso a la información pública del Recurrente, en caso contrario y de ser procedente ordenar la entrega de la información requerida conforme a su solicitud.

### **CUARTO. Análisis y Estudio del Asunto**

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el Recurrente solicitó a la Comisión de Agua del Estado de México los expedientes únicos completos de los contratos:

- 1.- CAEM-DGIG-PROSAN-052-16-CP, CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y EMISORES DE LA LOCALIDAD DE SAN MATEO HUITZILZINGO, MUNICIPIO DE CHALCO, (PRIMERA ETAPA DE DOS);
- 2.- CAEM-DGIG-PROTAR-003-15-CP, CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y EMISORES EN SAN JUAN TEZOMPA Y SANTA CATARINA AYOTZINGO, MUNICIPIO DE CHALCO;
- 3.- CAEM-DGIG-PROTAR-114-15-CP, CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO Y EMISORES DE AGUAS RESIDUALES DE SAN PABLO ATLAZALPAN, MUNICIPIO DE CHALCO,

#### 4.- CAEM-DGIG-PROTAR-116-15-CP, CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA LA CABECERA MUNICIPAL DE TEMAMATLA

Al respecto, el Sujeto Obligado prorrogó el plazo de quince días hábiles que le otorga la ley para atender la solicitud del particular señalando que se aprobaba la solicitud de prórroga por siete días, por lo que este Instituto no omite señalar que dicha prórroga carece de fundamentación y motivación, toda vez que el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone:

*“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.  
Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

De lo anterior se advierte que se podrá ampliar el plazo de manera excepcional por siete días más siempre y cuando existan razones debidamente fundadas y motivadas que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y deberá emitir una resolución que deberá notificarse al solicitante, lo que implica que el Sujeto Obligado debió notificar al entonces solicitante dicho documento, toda vez que en el caso concreto el Responsable de la Unidad de Transparencia actuó de manera individual sin que exhibiera el documento que acreditara de forma fundada y motivada la prórroga actuando contrariamente al artículo 163 de la ley referida con antelación.

Posteriormente el **Sujeto Obligado** otorgó respuesta a la solicitud, en la que señaló medularmente que *los expedientes únicos de obra: CAEM-DGIG-PROTAR-052-16-CP, CAEM-DGIG-PROTAR-031-15-CP y CAEM-DGIG-PROTAR-114-15-CP están sujetos a fiscalización a través de las auditorías MEX/PROSAN-CAEM/17, SAO-DAOPEYOA-CAEM-013-15 Y 062-0055-2016, respectivamente, por lo que se encuentran reservados y no se puede dar acceso a ellos y por lo que respecta a la obra del contrato CAEM-DGIG-PROTAR-116-15-CP, se hace de su conocimiento que se encuentra reprogramada para su conclusión en el mes de septiembre del presente año, por lo que no se cuenta con el expediente único de obra concluida.*

Inconforme con el actuar del Sujeto Obligado, el **Recurrente** interpone el presente recurso de revisión, en el que manifestó como acto impugnado de manera resumida que no se fundó y motivó justificadamente la clasificación de reserva de la información, y como motivo de inconformidad señaló sustancialmente que se clasificó la información debido a que se encuentra en proceso de auditoría, sin embargo, el artículo 92 en su fracción XXVIII señala que los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado deben ser puestas a disposición del público.

Derivado de ello el Sujeto Obligado rindió informe justificado en el que reitera lo establecido en la respuesta y por consiguiente ésta no fue modificada.

Así una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede a verificar si la respuesta otorgada es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso a la información pública del particular o en caso contrario ordenar la entrega de la información requerida.

Ahora bien con respecto al punto 1 y 3 de la presente resolución consistente en los expedientes únicos de obra concluida CAEM-DGIG-PROSAN-052-16-CP, CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y EMISORES DE LA LOCALIDAD DE SAN MATEO HUITZILZINGO, MUNICIPIO DE CHALCO, (PRIMERA ETAPA DE DOS); y CAEM-DGIG-PROTAR-114-15-CP, CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO Y EMISORES DE AGUAS RESIDUALES DE SAN PABLO ATLAZALPAN, MUNICIPIO DE CHALCO, el Sujeto Obligado señalo que se encuentran sujetos a fiscalización a través de las auditorias MEX/PROSAN-CAEM/17, Y 062-0055-2016 respectivamente .

No obstante en la manifestación del Sujeto Obligado sobre la reserva de la información en términos del artículo 140 fracciones V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se especifica qué información puede causar daño u obstruir la prevención o persecución de delitos, alterar el proceso de investigación, ni la justificación de porque la divulgación de la información puede obstruir o causar un perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, auditoria sobre el cumplimiento de las leyes, tampoco se demostró que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, ni mucho menos se realizó el procedimiento para la clasificación de la información reservada específicamente la prueba de daño que deberá estar fundada y motivada si es que se cumple alguna de las causales de reserva.

Por lo que no se tienen por colmados los puntos de la solicitud ya que no entregó información o emitió el acuerdo de clasificación de información reservada para acreditar y sustentar su manifestación.

Respecto al punto 2 de la solicitud consistente en CAEM-DGIG-PROTAR-003-15-CP, CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y EMISORES EN SAN JUAN TEZOMPA Y SANTA CATARINA AYOTZINGO, MUNICIPIO DE CHALCO el Sujeto Obligado tanto en su respuesta como en el informe justificado se pronunció de un expediente diferente CAEM-DGIG-PROTAR- 031-15-CP que se encuentra a su decir Sujeto a Fiscalización a través de la auditoría SAO-DAOPEYOA-CAEM-013-15, por lo que no se tiene por colmado dicho punto en razón de que no entregó la información solicitada.

De lo expuesto se advierte de manera general respecto de la información solicitada por el ahora Recurrente, el Sujeto Obligado en respuesta asumió que posee y administra la información solicitada, en razón de que señaló que los expedientes CAEM-DGIG-PROTAR-052-16-CP, CAEM-DGIG-PROTAR-031-15-CP y CAEM – DGIG-PROTAR-114-15-CP, están sujetos a fiscalización a través de las auditorías MEX/PROSAN-CAEM/17, SAO-DAOPEYOA-CAEM-013-15 y 062-0055-2016, por lo que a su decir se encuentran reservados y no se puede tener acceso a ellos, lo anterior implica que la genera, posee o administra, por lo que el estudio sobre la fuente obligacional de la información solicitada se obvia ya que a nada práctico nos llevaría realizar el estudio y determinar la misma.

Relativo a la obra CAEM-SGIG-PROTAR-116-15-CP precisó que dicha obra fue reprogramada para su conclusión en el mes de Septiembre del presente año, por lo

que no cuenta con el expediente único de obra concluida por lo que más adelante se realizará el estudio pertinente.

Ahora bien respecto al motivo de inconformidad en el que el Sujeto Obligado clasifica la información aduciendo que los documentos solicitados: "se encuentran reservados y no se puede dar acceso a ellos" debido a que se encuentran dentro de un proceso de auditoría, siendo que el Artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que: "Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...) XXVIII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan; como ya fue suplido previamente se deberá entender como la clasificación de la información en la que no fundó y motivó adecuadamente, ante esa situación esta ponencia considera importante mencionar que en efecto, se debe proporcionar la información de forma sencilla precisa y entendible al público en general puesto que se trata de información pública siempre y cuando se haya concluido la auditoría, es decir cuando se tenga el resultado final de la misma y mientras se encuentre en procedimiento no se podrá poner a disposición del público dicha información en razón de que existen limitaciones al derecho de acceso a la información, es decir, se encuentra sujeto a excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por

dichos intereses con apego a las normas constitucionales y legales, asimismo su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, por ello la restricción excepcional corresponde a la reserva de información o la información confidencial, esta última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios pero no es absoluto, tal y como lo prevé el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone:

*“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.  
[Sic]”*

En atención a lo anterior este Instituto debe señalar que se trata de información pública, sin embargo, como ya fue mencionado con antelación ésta puede ser restringida excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, en el caso concreto se puede encontrar en los supuestos que se refieren a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación, auditoría sobre el cumplimiento de las leyes, asimismo puede afectar o vulnerar la conducción de los derechos de tal procedimiento por lo que tal y como lo prevé el artículo 140 en sus fracciones V, VI, y VII puede actualizarse la reserva de la información.

Así, la información contenida en los expedientes únicos de obra de los contratos CAEM-DGIG-PROSAN-052-16-CP, CAEM-DGIG-PROTAR-003-15-CP, CAEM-DGIG-PROTAR-114-15-CP, puede encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en la ley concretamente en las fracciones VI, VII Y VIII del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que disponen:

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*(...)*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones.*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*(...)"*

Por lo anterior este Instituto tiene que precisar que de actualizarse dicho supuesto jurídico el Sujeto Obligado deberá realizar una prueba de daño en la que deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, ya sea por la divulgación de la información que represente un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, o a la seguridad pública, o bien el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación

supera el interés público de que se difunda, o que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; lo anterior en términos de los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128, 129 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que disponen:

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

*De la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

*“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva. “*

*“Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

*"Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título"*

Por lo anteriormente expuesto resulta procedente ordenar la entrega del acuerdo de reserva de información, en el que el Sujeto Obligado funde y motive tal clasificación respecto de los expedientes únicos de obra de los contratos CAEM-DGIG-PROSAN-052-16-CP, CAEM-DGIG-PROTAR-003-15-CP, CAEM-DGIG-PROTAR-114-15-CP.

Respecto al punto 4 de la solicitud consistente en el expediente único de obra CAEM-DGIG-PROTAR-116-15-CP, CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA LA CABECERA MUNICIPAL DE TEMAMATLA el Sujeto Obligado en respuesta señaló que relativo a la obra CAEM-SGIG-PROTAR-116-15-CP dicha obra fue reprogramada para su conclusión en el mes de Septiembre del presente año, por lo que no cuenta con el expediente único de obra concluida, de manera previa al estudio de este punto esta ponencia aplica la suplencia de la deficiencia de la queja conforme a lo previsto en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por lo que debe entenderse que la información será respecto de la que se tenga al momento

de la solicitud, es decir al 05 de abril del 2017, de conformidad con el criterio 1/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, que se inserta a continuación:

*Criterio 1/2010 SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Además previo al estudio de la respuesta del Sujeto Obligado respecto de este punto se considera pertinente precisar la diferencia que radica entre expediente y licitación de ahí se tiene que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española en lo que nos interesa el, expediente es el conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio, así por licitación se aprecia de acuerdo con el Código administrativo en sus artículos 12.22 y 12.23 que es un procedimiento en el que se deberán establecer los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes debiendo todas las dependencias, ayuntamientos, proporcionarles igual acceso a la información relacionada con dicho procedimiento, a fin de evitar favorecer a algún participante asimismo pueden ser nacionales o internacionales tal y como se prevé en los dispositivos legales citados que se insertan a continuación:

*Diccionario de la Real Academia Española*

3. m. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. U.señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, ytambién de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.

### *Código Administrativo*

*“Artículo 12.22.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias, entidades y ayuntamientos, proporcionarles igual acceso a la información relacionada con dicho procedimiento, a fin de evitar favorecer a algún participante. “*

*“Artículo 12.23.- Las licitaciones públicas podrán ser:*

- I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, o*
- II. Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera.”*

De lo anterior se puede concluir que la licitación pública puede ser nacional o internacional y es un procedimiento en el que se deben establecer los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes en el cual las dependencias, entidades o ayuntamientos deben proporcionar igualdad de condiciones, ahora bien el expediente es el conjunto de actuaciones correspondiente a un asunto o negocio.

Por otro lado se tiene que destacar cuales son los documentos que debe contener el expediente único de obra para su integración dependiendo de la modalidad en la que se haya realizado, esto es, por adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública de conformidad con el ACUERDO DEL SECRETARIO DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ÍNDICES DE EXPEDIENTES ÚNICOS DE OBRA PÚBLICA E INSTRUCTIVOS DE LLENADO EN LAS MODALIDADES DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA Y LICITACIÓN PÚBLICA, publicado en el periódico oficial

“gaceta de gobierno” de fecha primero de octubre de 2008 que se inserta a continuación:

Si el expediente único de obra es relativo a la modalidad de Adjudicación Directa deberá estar integrado con los documentos siguientes:

1. Expediente Técnico;
2. Proyecto Ejecutivo;
3. Presupuesto base;
4. Oficio de autorización de recursos y Dictamen de procedencia;
5. Bases y en su caso términos de referencia;
6. Invitación a la persona física o moral para presentar su propuesta;
7. Escrito de aceptación de la persona física o moral para presentar su propuesta y entrega de bases por la dependencia;
8. Evaluación de la propuesta, dictamen y acta de adjudicación (incluyendo invitación a instancias internas y externas al acta de adjudicación);
9. Propuesta aceptada (con todos los documentos solicitados en las bases y en su caso, en los términos de referencia);
10. Contrato, diferimiento, convenios de reprogramación y/o convenios de ampliación al importe del contrato, incluyendo solicitud de la empresa y opinión de la residencia de obra, así como de la supervisión externa;
11. Comunicados de modificación al contrato;
12. Garantías de cumplimiento de contrato, anticipos y/o convenios;
13. Aviso de inicio de obra;
14. Programa de obra o servicio (incluyendo modificaciones), aprobado por la residencia de obra y supervisión externa;
15. Números generadores, estimaciones y facturas, incluyendo estimación de finiquito;
16. Resolución de ajuste o escalatoria de precios unitarios, incluyendo la solicitud de la empresa con sus matrices y con el visto bueno de la residencia de obra y supervisión externa;
17. Autorización de precios unitarios extraordinarios, incluyendo la solicitud y análisis de la empresa, la validación de la residencia de obra y la supervisión externa;
18. Bitácora de obra o servicios (original) y minutas de trabajo;
19. Reportes de control de calidad;
20. Álbum fotográfico;
21. Planos actualizados definitivos;

22. *Acta de recepción de los trabajos y garantía de vicios ocultos (incluyendo invitaciones externas e internas a dicho acto); y*
23. *Acta de entrega a la instancia encargada de su operación.*

Asimismo si es relativo a la modalidad de Invitación Restringida deberá contener los siguientes documentos:

1. *Expediente Técnico;*
2. *Proyecto Ejecutivo;*
3. *Presupuesto base;*
4. *Oficio de autorización de recursos y Dictamen de procedencia;*
5. *Bases de concurso y en su caso términos de referencia;*
6. *Invitación a personas físicas o morales para participar en la licitación;*
7. *Escritos de aceptación de las personas físicas o morales para participar en la licitación;*
8. *Recibo de pago de bases de concurso;*
9. *Invitación a instancias internas y externas al (los) acto (s) de concurso;*
10. *Acta de recepción y apertura de propuestas;*
11. *Evaluación de propuestas, dictamen y acta de fallo;*
12. *Propuesta ganadora (con todos los documentos solicitados en las bases y en su caso términos de referencia);*
13. *Contrato, diferimiento, convenios de reprogramación y/o convenios de ampliación al importe del contrato, incluyendo solicitud de la empresa y opinión de la residencia de obra, así como de la supervisión externa;*
14. *Comunicados de modificación al contrato;*
15. *Garantías de cumplimiento de contrato, anticipos y/o convenios;*
16. *Aviso de inicio de obra;*
17. *Programa de obra o servicio (incluyendo modificaciones), aprobado por la residencia de obra y supervisión externa;*
18. *Números generadores, estimaciones y facturas, incluyendo estimación de finiquito;*
19. *Resolución de ajuste o escalatoria de precios unitarios, incluyendo la solicitud de la empresa con sus matrices y con el visto bueno de la residencia de obra y supervisión externa;*
20. *Autorización de precios unitarios extraordinarios, incluyendo la solicitud y análisis de la empresa, la validación de la residencia de obra y la supervisión externa;*
21. *Bitácora de obra o servicios (original) y minutas de trabajo;*
22. *Reportes de control de calidad;*
23. *Álbum fotográfico;*
24. *Planos actualizados definitivos;*

25. *Acta de entrega recepción de los trabajos y garantía de vicios ocultos (incluyendo invitaciones externas e internas a dicho acto); y*
26. *Acta de entrega a la instancia encargada de su operación.*

Y si se refiere a modalidad de Licitación Pública deberá contener los siguientes documentos:

1. *Expediente Técnico;*
2. *Proyecto Ejecutivo;*
3. *Presupuesto base;*
4. *Oficio de autorización de recursos;*
5. *Convocatoria pública u oficio de invitación a participar;*
6. *Bases de concurso y en su caso términos de referencia;*
7. *Recibo de pago de bases de concurso;*
8. *Invitación a instancias internas y externas al (los) acto (s) de concurso;*
9. *Acta de recepción y apertura de propuestas;*
10. *Evaluación de propuestas, dictamen y acta de fallo;*
11. *Propuesta ganadora (con todos los documentos solicitados en las bases de concurso o términos de referencia);*
12. *Contrato, diferimiento, convenios de reprogramación y/o convenios de ampliación al importe del contrato, incluyendo solicitud de la empresa y opinión de la residencia de obra, así como de la supervisión externa;*
13. *Comunicados de modificación al contrato;*
14. *Garantías de cumplimiento de contrato, anticipos y/o convenios;*
15. *Aviso de inicio de obra;*
16. *Programa de obra o servicio (incluyendo modificaciones), aprobado por la residencia de obra y supervisión externa;*
17. *Números generadores, estimaciones y facturas, incluyendo estimación de finiquito;*
18. *Resolución de ajuste o escalatoria de precios unitarios, incluyendo la solicitud de la empresa con sus matrices y con el visto bueno de la residencia de obra y supervisión externa;*
19. *Autorización de precios unitarios extraordinarios, incluyendo la solicitud y análisis de la empresa, la validación de la residencia de obra y la supervisión externa;*
20. *Bitácora de obra o servicios (original) y minutas de trabajo;*
21. *Reportes de control de calidad;*
22. *Álbum fotográfico;*
23. *Planos actualizados definitivos;*

24. Acta de entrega recepción de los trabajos y garantía de vicios ocultos (incluyendo invitaciones externas e internas a dicho acto); y
25. Acta de entrega a la instancia encargada de su operación.

Una vez precisado lo anterior ya que el Sujeto Obligado manifestó que no cuenta con el expediente único porque la obra fue reprogramada para su conclusión en el mes de septiembre del presente año, en consecuencia el Recurrente señaló como motivo de inconformidad que no se entregó información, en este sentido, se tiene que en el Código Administrativo del Estado de México se señala que las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán suspender las obras temporalmente en todo o en parte sobre los trabajos contratados por causa justificada determinando la temporalidad de la suspensión de conformidad con el artículo 12.53 del Código Administrativo que dispone:

*"Artículo 12.53.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por causa justificada, determinando la temporalidad de la suspensión, la que no podrá prorrogarse o ser indefinida."*

Por consiguiente se puede modificar la entrega de la obra, sin embargo, el hecho de que se modifique el plazo de entrega no lleva implícito que la totalidad de los documentos se entreguen hasta ese momento, es así que en el mismo Código Administrativo se señala que una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos vigilarán que la unidad que deba operarla, reciba oportunamente de la responsable de su ejecución el bien en condiciones de operación, los planos de construcción actualizados, las normas y especificaciones aplicadas en su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de

calidad y funcionamiento de los bienes instalados, aunado a ello las dependencias, entidades y ayuntamientos conservarán, archivando en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos y contratos, cuando menos por el lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de la recepción de los trabajos, de conformidad con los artículos 12.59 y 12.64 del Código referido con antelación que disponen:

*Artículo 12.59.- Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos vigilarán que la unidad que deba operarla reciba oportunamente de la responsable de su ejecución el bien en condiciones de operación, los planos de construcción actualizados, las normas y especificaciones aplicadas en su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados. Las dependencias, entidades o ayuntamientos bajo cuya responsabilidad quede una obra pública concluida, estarán obligadas, por conducto del área responsable de su operación, a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento. Las dependencias y entidades deberán presentar a la Secretaría de Finanzas o a los ayuntamientos, una información detallada de las obras concluidas que se les entreguen para su operación, para los efectos de su asignación y registro en términos de la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios.*

*“Artículo 12.64.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos conservarán, archivando en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de este Libro, cuando menos por el lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de la recepción de los trabajos.”*

De los preceptos anteriores se advierte que son las dependencias, entidades o ayuntamientos quienes deberán conservar la información correspondiente a los trabajos de obra una vez recibidos, en el caso en concreto se aprecia que la obra fue iniciada pero aún no se ha concluido puesto que se reprogramó para finiquitarse en el mes de septiembre de este año, de modo que ya se tiene la mayor parte de la obra y por ello el ayuntamiento debe contar con documentación comprobatoria de

los actos y contratos.

Aunado a lo anterior, el Manual General de Organización del Sujeto Obligado dispone como objetivo de la Dirección de Construcción, perteneciente a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica, entre sus funciones se encuentra la de apoyar a las unidades administrativas en la preparación de actas de entrega-recepción y de terminación de obra para así conformar el expediente técnico antes, durante y conclusión de la obra hidráulica como se aprecia a continuación:

*-Apoyar a las unidades administrativas involucradas en la preparación de las actas de entrega y recepción y de terminación de obra, así como conformar su expediente técnico antes, durante y conclusión de la obra hidráulica.*

Adicionalmente, se señala que la Dirección de Finanzas, deberá recabar toda la documentación relacionada con la construcción de la obra como puede ser el proyecto ejecutivo, los documentos del concurso, las especificaciones entre otras tal y como se aprecia en el numeral 32 del Manual de Licitación, Contratación, de la Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas que dispone:

*32. Una vez concluida la obra, previo a la entrega de la misma, la Dirección de Construcción a través del área encargada (Supervisor y/o Residente de Obra) deberán recabar, toda la documentación relacionada con la construcción de la obra tales como:*

- *Catálogo de conceptos, cantidades de obra y unidades de medición.*
- *Dispositivos de seguridad e higiene y señalamiento.*
- *Proyecto Ejecutivo (planos)*
- *Especificaciones: generales y particulares.*
- *Convocatoria: pública, directa*
- *Documentos del concurso*
- *(...)"*

Es así que previo a la entrega de la obra, la Dirección de Construcción a través del

área encargada (Supervisor y/o Residente de Obra), deberá recabar toda la documentación relacionada con la construcción de la obra, debe resaltarse que es información pública ya que forma parte de las obligaciones comunes que tienen los Sujetos Obligados de la información sobre los resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, de acuerdo con el artículo 71, fracción XXVIII, inciso b), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se insertan a continuación:

*“Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

...

*XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13. El convenio de terminación, y*

14. El finiquito;  
b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;"

(Énfasis añadido)

Del mismo modo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 92 fracciones XXIX y XXXII, dispone lo siguiente:

*"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

*XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- 13) El convenio de terminación; y
- 14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) La propuesta enviada por el participante;
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 3) La autorización del ejercicio de la opción;
- 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;
- 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;
- 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
- 10) El convenio de terminación; y
- 11) El finiquito.

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...”

*(Énfasis añadido)*

De los preceptos citados con antelación se aprecia que la información relativa a los procesos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo de los contratos celebrados son obligaciones comunes de Transparencia y por lo tanto se deben poner a disposición del público, por lo que resulta fundado el motivo de inconformidad hecho por el Recurrente toda vez que no entregó la información requerida y por lo tanto se determina ordenar los documentos que se tengan del expediente único de Obra CAEM-DGIG-PROTAR-116-15-CP, en versión pública conforme al considerando siguiente al día 05 de abril de 2017.

No obstante, refiriéndose a planos, esta Ponencia considera oportuno precisar, que aún y cuando éstos se traten de obras públicas, tales documentos contienen diseños considerados únicos que pueden ser objeto de falsificación, motivo por el cual, deberán ser clasificados por el Sujeto Obligado, y por tanto, remitir el acuerdo de clasificación de información confidencial.

Esto es así, ya que los planos son considerados como documentos que si son utilizados de manera indebida se puede dar origen a un riesgo grave, por lo que de ser proporcionados, se estarían vulnerando principios de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ya que estos documentos pueden ser objeto de imitación, situación que transgrede el derecho de autor de la persona que los elabora, al respecto, debe precisarse que la Ley Federal del Derecho de Autor tiene por objeto la protección de los derechos de los autores, de

los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual, aunado a ello el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial además salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada, de conformidad con los artículos 11 y 92 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por lo anterior, se concluye que los planos estructurales y arquitectónicos, no son documentos públicos; en razón de que se trata de información cuya propiedad corresponde a los particulares, ya que deben ser protegidos por la Ley Federal de Derechos de autor.

Así por lo que respecta a la clasificación de la información como confidencial se deberá realizar conforme a los artículos 49, 132, 143, 149 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como los lineamientos cuarto, quinto y octavo de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de **Versiones Públicas Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de **Versiones**

## **Públicas:**

No debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en los que se entregue el soporte documental en el que conste la información pública solicitada, la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es aquella que está contenida en documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; es decir, la información que obre en sus archivos, como se observa en los preceptos legales citados anteriormente que disponen lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al*

*interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

*(Énfasis Añadido)*

Toda la información generada, recopilada, administrada, manejada, procesada adquirida, o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, además de que los Sujetos Obligados sólo proporcionarían la información que generen en ejercicio de sus atribuciones por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Entonces, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice.

**QUINTO. Versión Pública.** Respecto a la versión pública del o los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, además deberá proteger lo relativo al expediente técnico, el proyecto ejecutivo, los planos actualizados definitivos y la propuesta ganadora.

Al respecto es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores o contratistas a los que se les asignaron las obras públicas que se requieren, éstos datos no deben ser suprimidos de los contratos, convenios que vayan a ser entregados, lo anterior se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia, el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza el Municipio con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al

obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES), como el sello digital y su correspondiente cadena original, ha sido criterio de este Pleno que deben clasificarse como confidencial, elaborarse una versión pública en la que se teste la misma (situación que se apreció de la versión pública remitida, ya que no se dejó a la vista las CLABES).

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio de su titular.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original, de ser el caso; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Así, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada ya sea de los servidores públicos y de los contratistas.

Por tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el

que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas<sup>2</sup>; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:**

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:  
(...)"*

<sup>2</sup> Aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;"

"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:  
(...)

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

(...)"

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

(...)

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley." (Sic)

(Énfasis añadido)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:**

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos,

*así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

...“(Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo expuesto con antelación se concluye que son fundadas las razones o motivos de inconformidad del Recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado clasificó la información pero no entregó documento que acreditara la clasificación de los expedientes únicos de los contratos CAEM-DGIG-PROSAN-052-16-CP, CAEM-DGIG-PROTAR-114-15-CP y CAEM-DGIG-PROTAR-003-15-CP, es decir no fundó y motivó debidamente, por lo que lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado entregue el acuerdo de clasificación de información reservada de los expedientes únicos de obra ya mencionados con antelación y respecto del expediente único del contrato CAEM-DGIG-PROTAR-116-15-CP se haga entrega de la información que se tenga al momento de la interposición de la solicitud de acceso a la información

pública, es decir el 05 de abril de 2017, en versión pública, en virtud de que no se había entregado información solicitada.

Por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Son fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Comisión del Agua del Estado de México, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00068/CAEM/IP/2017, de conformidad con los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, y, haga entrega, vía SAIMEX de lo siguiente:

1. Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la reserva de la información consistente en los expedientes únicos completos de los contratos CAEM-DGIG-PROSAN-052-16-CP, CAEM-DGIG-PROTAR-114-15-CP y CAEM-DGIG-PROTAR-003-15-CP solicitados por el Recurrente que deberá ser emitido en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las causales de reserva que estimó que se actualizan.

2. En versión pública los documentos que se tengan relativos al expediente único del contrato CAEM-DGIG-PROTAR-116-15-CP al día 05 de abril de 2017.

Tratándose de documentos cuya entrega proceda en versión pública por contener datos clasificados como reservados o confidenciales, deberán acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del Recurrente.

Para el caso que dentro de la información que se ordena en el numeral 2 se encuentren los planos de la obra deberá hacer entrega del acuerdo del Comité de Transparencia en el que se clasifiquen como confidenciales tales documentos.

**TERCERO. REMÍTASE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el

cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. HÁGASE** del conocimiento del Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR (AUSENTE EN LA VOTACIÓN), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Ausente en la votación)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)